



Santiago de Cali, 26 de junio de 2025

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Dr. CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

E.S.D

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	76001-33-33-015-2021-00014-00
DEMANDANTE:	HEYDI LUCERO TORRES SALAZAR Y OTROS
DEMANDADO:	DISTRITO ESPECIAL DE CALI Y EMCALI
ACTO:	ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Respetuoso saludo,

**CAROLINA OCAMPO FRANCO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130. 617. 507 expedida en Cali (Valle), abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 206.061 del Consejo Superior de la Judicatura; actuando en nombre y representación del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI según poder a mi conferido que obra en el expediente; acudo al Despacho a efectos de presentar mis ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

### I) SÍNTESIS DEL LITIGIO

Conforme la fijación del litigio realizada en audiencia inicial, éste se contrae en determinar si el Distrito Especial de Santiago de Cali y EMCALI EICE ESP son responsables patrimonialmente por los perjuicios reclamados por los demandantes, con ocasión de los hechos ocurridos el 12 de enero de 2019, en los cuales resultó fallecida la señora Claudia Ximena Torres Salazar y lesionada Heidy Lucero Torres Salazar en accidente de tránsito cuando la última conducía la motocicleta de placa WVZ26D y estudiar si hay lugar al reconocimiento de los perjuicios reclamados. Igualmente, analizar el papel que juegan las compañías aseguradoras llamadas en garantía respecto de una eventual condena en contra de su llamante.

### II) CONSIDERACIONES

Los elementos que estructuran la responsabilidad del Estado por la falla del servicio, que es el título de imputación bajo el cual se estudia este asunto, son: i) la existencia de un daño, lesión o menoscabo de tipo patrimonial o moral que debe ser cierto y determinado; ii) una



conducta activa u omisiva de la autoridad que lo infiere; y iii) **el nexo causal entre ésta y aquél**, es decir, que **el daño se produjo como una consecuencia directa** de la acción u omisión atribuida a la entidad demandada.

En abundante jurisprudencia, el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha sostenido que: *“la sola demostración del mal estado de la vía, no es, por sí sola, suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño, pues esa prueba debe acompañarse de la **acreditación del nexo causal entre este y la acción u omisión** en que pudo haber incurrido la Administración en su deber de mantenimiento de la malla vial<sup>2</sup>”*.

Lo anterior, requiere entonces que el demandante, pruebe las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el hecho, y, tratándose de accidentes de tránsito, es necesario que el juez del proceso valore la **conducta de la víctima** y su injerencia en la producción del daño, máxime, cuando ésta se encontraba ejecutando una actividad altamente peligrosa como lo es la conducción de una motocicleta.

### III) CONCLUSIONES DEL DEBATE PROBATORIO

La parte actora pretende acreditar la ocurrencia y las circunstancias del hecho, básicamente a través de un Informe Policial de Accidente de Tránsito- IPAT en el que **no se registraron testigos** presenciales del hecho, y que además fue suscrito más de dos horas después de la ocurrencia del hecho, luego de que se había movido el vehículo.

Si bien en el IPAT el agente de tránsito registró como hipótesis del accidente *un “hueco en la vía”*, lo cierto es que a la luz del artículo 144 inciso 1° de la Ley 769 de 2002, este informe es netamente descriptivo y constituye un mero indicio, pues es una conjetura, suposición o **hipótesis** que requiere de otros medios de prueba para su valoración; por lo tanto el solo IPAT, que además se realiza de manera posterior al accidente y con base en la narración de los hechos que hace la propia víctima (que, en este caso incluso tuvo que ser rectificado de manera posterior por el agente), **no es suficiente para acreditar la causa eficiente del daño y así lo ha dicho el Consejo de Estado.**<sup>3</sup>

En similar sentido, la Corte Constitucional en sentencia T 475 de 2018, señaló:

“El marco normativo y el manual<sup>4</sup> permiten establecer **que el informe policial de accidente de tránsito no es un informe pericial, sino un informe descriptivo**. Este informe, a su vez, **tiene unos**

<sup>1</sup> Ver, entre otras:: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Sentencia del 11 de mayo de 2006, Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, expediente No. 15042 / Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Sentencia del 08 de febrero de 2017, Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN, expediente 38432.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, providencia del 11 de octubre de 2018, radicación número: 68001-23-31-000-2008-00298-01(45661).

<sup>4</sup> Se refiere a la Resolución 11268 de 2012 “Por la cual se adopta el nuevo Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT), su Manual de Diligenciamiento y se dictan otras disposiciones”.



**critérios de evaluación propios**, que no son los establecidos por el CPG o el CPACA para este tipo de prueba. Esta evaluación implica, entre otras, que la ratificación del informe debe hacerse según el protocolo establecido en el manual, es decir, que **las preguntas planteadas en el proceso deben estar orientadas a establecer si el agente se ciñó al protocolo**. Asimismo, el hecho de que el manual del diligenciamiento entienda que el informe policial de accidente de tránsito puede hacer parte de un proceso, implica que aquel debe ser considerado como un material probatorio, el cual se revisa en conjunto con otras pruebas. (...) Subrayas y negrillas propias.

Ahora bien, se destaca que en el informe de campo realizado por el agente de tránsito que elaboró el IPAT, se observa que el supuesto accidente **ocurrió por tapa de alcantarilla que se encontraba en la mitad de la vía**, el Código Nacional de Tránsito establece que los conductores en moto deben conservar el margen derecho de la vía y una velocidad no superior al 30 kilómetros por hora.

Señor Juez, en casos como este, en los cuales se pretende la declaratoria de responsabilidad del Estado en el marco de un accidente de tránsito; es necesario evaluar la conducta de la víctima, máxime, cuando dicho accidente se causa durante la ejecución de una actividad peligrosa de alto riesgo como lo es la conducción de una motocicleta.

Se insiste en que no quedó probado que la causa determinante del accidente fuera un hueco en la vía, ni tampoco una alcantarilla sin tapa y por ende, mucho menos quedó se demostró la existencia de una falla en el servicio a cargo de mi representada, máxime cuando el mantenimiento de la infraestructura de servicios públicos en el Distrito de Cali está a cargo de la Empresa prestadora de servicios públicos y no de mi representada.

Señor Juez, el mandato legal del régimen probatorio, previsto en el artículo 311 de Ley 1437 de 2011, que remite al 167 del Código General del Proceso, atribuye a la parte el deber de *"[...] probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."*

En asuntos similares, la Secretaría de Infraestructura ha resultado absuelta en segunda instancia, revocando incluso decisiones de primera, en ocasión a la orfandad probatoria de la demanda y a la imposibilidad de probar la **causa determinante del accidente y el nexo causal** entre éste y una acción u omisión a cargo del DISTRITO, incluso estando probada la existencia de una irregularidad en la vía.

Algunas de estas decisiones que demuestran la línea reiterada y actual del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, son las siguientes<sup>5</sup>:

- Sentencia del 30 de noviembre de 2021 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, radicado: 76001-33-33-018-2013-00041-01.
- Sentencia del 02 de diciembre de 2021 proferida por el Tribunal Contencioso

---

<sup>5</sup> Visibles en el aplicativo SAMAI.



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

Administrativo del Valle del Cauca, radicado: 76-001-33-33-005-2016-00359-01.

- Sentencia del 09 de diciembre de 2021 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, radicado: 76001-33-33-020-2018-00041-01
- Sentencia del 31 de enero de 2022 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, radicado: 76001-33-33-015-2013-00199-01
- **Sentencia del 27 de junio de 2023** proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, radicado: 76001-33-33-007-2018-00314-01
- **Sentencia del 13 de noviembre de 2024** proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, radicado: 76001-33-33-004-2017-00193-01.
- **Sentencia del 14 de febrero de 2025** proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, radicado: 76001-33-33-015-2016-00234-01.

#### IV. SOLICITUD

Según lo probado dentro del proceso y lo manifestado en este memorial, es claro que no se configuran los elementos que permitan imputar responsabilidad al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, por lo que de manera respetuosa solicito se denieguen las pretensiones de la demanda y se condene en costas al demandante en favor de mi representada.

#### V. NOTIFICACIONES

El DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI las recibirá en el correo: [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

La suscrita apoderada, las recibirá en el correo: [carolina.ocampo.fr@gmail.com](mailto:carolina.ocampo.fr@gmail.com)

Cordialmente,

CAROLINA OCAMPO FRANCO

T.P No. 206.061 del C.S.J

Apoderada Distrito Especial de Santiago de Cali

(Con copia a todos los sujetos procesales)